



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y CIUDADANA)

EXPEDIENTES: SCM-JDC-557/2021 y SU
ACUMULADO SCM-JDC-694/2021

ACTORA: MARÍA DE JESÚS ROSALES
RUEDA

ÓRGANOS RESPONSABLES:
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL Y COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL, AMBOS DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA

MAGISTRADO: JOSE LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y DENNY MARTÍNEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha ordena hacer del conocimiento de la actora el dictamen referente a la designación de la candidatura para síndica del municipio de Atlixco, en el estado de Puebla, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Salto de instancia (per saltum).....	8
CUARTO. Requisitos de procedencia (SCM-JDC-557/2021).	13
QUINTO. Perspectiva de género.....	14
SEXTO. Agravios y metodología.....	18
SÉPTIMO. Estudio de fondo.....	19

¹ Todas las fechas se entenderán del año de dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**SCM-JDC-557/2021 Y
ACUMULADO**

OCTAVO. Estudio de los agravios24
RESUELVE.....47

GLOSARIO

Actora/Promoviente/Accionante	María de Jesús Rosales Rueda
Acuerdo impugnado	Acuerdo emitido el catorce de marzo en la que la Comisión Permanente Estatal sesionó para analizar y aprobar las propuestas de candidaturas a los cargos de elección popular que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla
Candidatura	Candidatura a Síndica Municipal de Atlixco, Puebla.
Comité Directivo Estatal	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión Permanente Estatal	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
Comisión Permanente Nacional	Comisión Permanente del Consejo Nacional Partido Acción Nacional
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido o PAN	Partido Acción Nacional
Presidente	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Providencia 296 o Providencia impugnada	Providencia SG/296/2021 relacionada con la designación de diversas candidaturas a los cargos de elección popular que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



correspondiente a la Cuarta
Circunscripción Plurinominal

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la actora hace en sus demandas, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Contexto de la controversia.

I. Proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.

II. Solicitud formal de método de selección de candidaturas a los cargos de Diputaciones locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos. En sesión extraordinaria de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Permanente Estatal -entre otras cosas- aprobó la solicitud formal a la Comisión Permanente Nacional, para que el método de selección de candidatas y candidatos a los cargos de Diputaciones locales por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, fuera a través del método de designación.

III. Requisitos para la selección de candidatas y candidatos. El treinta siguiente a través de estrados electrónicos se dieron a conocer los requisitos que se utilizarían para la elección de candidatas y candidatos.

IV. Método de selección de candidaturas. El veintidós de febrero, el PAN publicó las Providencias SG/185/2021, mediante las cuales se aprobó el método de selección de candidaturas a los cargos de

**SCM-JDC-557/2021 Y
ACUMULADO**

diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Puebla, para la elección local 2020-2021, siendo el de designación.

V. Invitación al proceso interno de designación. El veinticinco de febrero, se publicaron las providencias SG/199/2021 y SG/201/2021, emitidas por el Presidente, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del PAN y en general a la ciudadanía de Puebla, para participar en el proceso interno de designación, entre otras, de las candidaturas a regidurías de los ayuntamientos de los municipios del estado.

VI. Proceso de registro. Del veinticinco de febrero al dos de marzo, se llevó a cabo el proceso de registro de las personas aspirantes a participar en el proceso de designación del Partido, acorde con las providencias SG/202/2021.

VII. Adenda de providencias. El dos de marzo, se publicó la adenda SG/233/2021, a las providencias emitidas por el Presidente, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del Partido y en general a la ciudadanía de Puebla, para participar en el proceso interno de designación, entre otras, de las candidaturas a regidurías de los ayuntamientos de los municipios del estado y se amplió el plazo de registro hasta el siete de marzo.

VIII. Publicación del acuerdo de procedencia. La promovente solicitó su registro como aspirante a reelección como candidata a Síndica Municipal de Atlixco, Puebla, mismo que se determinó procedente, el nueve de marzo, mediante acuerdo SG/CDEPANPUE/007/2021.

IX. Publicación de designación de candidatas y candidatos. El catorce de marzo por conducto de redes sociales, en específico Twitter



se publicó que el Partido designó a sus candidatos y candidatas a alcaldías y diputaciones locales en Puebla.

X. Resolución de los Juicios de la ciudadanía SCM-JDC-145/2021 y acumulado. El dieciocho de marzo, esta Sala Regional resolvió los juicios de la ciudadanía identificados con la clave SCM-JDC-145/2021 y acumulado, señalando como efectos los siguientes:

1. *Se ordena al presidente del Comité Ejecutivo la redacción con lenguaje incluyente y no sexista de las Providencias y se le conmina para que, en lo sucesivo, utilice este tipo de lenguaje en los instrumentos oficiales del PAN que emita.*
2. *Se ordena al presidente del Comité Ejecutivo incluir, en las providencias SG/200/2020 y SG/202/2020, una disposición expresa que refiera a la obligación de la Comisión Permanente Nacional del PAN, de emitir por escrito su decisión final sobre las personas que ocuparán una candidatura a los cargos de presidencias municipales y regidurías en Puebla, debidamente fundada y motivada.*
3. *Se ordena al presidente del Comité Ejecutivo que incluya en las providencias SG/200/2021 y SG/202/2021 la precisión del medio de impugnación que proceda ante la Comisión de Justicia respecto de las controversias que se susciten con motivo de las determinaciones finales sobre la designación de las candidaturas en Puebla, por parte del Comité Permanente Nacional del PAN.*
4. *Se ordena al presidente del Comité Ejecutivo que establezca en las providencias SG/200/2021 y SG/202/2021 una fecha concreta en que realizará la designación de las candidaturas, que sea, al menos diez días naturales antes de que inicie el periodo de registro de candidaturas en Puebla.*
5. *Se ordena que el ajuste a las Providencias sea debidamente publicado, con las modificaciones ordenadas.*

XI. Designación de candidaturas. El veinticinco de marzo, se publicaron las providencias 296, emitidas por el Presidente, por las que se designaron las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario local de Puebla en curso.

2. Juicios de la ciudadanía.

I. Demandas. Inconforme con las providencias 296 y el acuerdo impugnado, la actora promovió de manera paralela sendos juicios de la

**SCM-JDC-557/2021 Y
ACUMULADO**

ciudadanía en salto de instancia ante el Comité Directivo Estatal y ante esta Sala Regional.

II. Remisión y Turno. El dos y cuatro de abril respectivamente, fueron recibidas en esta Sala Regional las demandas de mérito, ordenando el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para su sustanciación y propuesta de resolución, como sigue:

Expediente	Parte actora
SCM-JDC-557/2021	María de Jesús Rosales Rueda
SCM-JDC-694/2021	María de Jesús Rosales Rueda

III. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó **radicar** los expedientes.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron las demandas, y al no existir diligencias pendientes por realizar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, los cuales son promovidos por una ciudadana, a fin de controvertir las providencias 296 y el acuerdo impugnado, mediante las cuales se realizó la designación de diversas candidaturas a los cargos de elección popular que registraría el Partido con motivo del proceso electoral local ordinario en curso en el estado de Puebla; supuesto de su competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, primer párrafo; y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.²

SEGUNDO. Acumulación.

Del análisis de las demandas, se advierte que existe identidad en el acto motivo de impugnación –la Providencia 296 con base en la emisión del Acuerdo impugnado-, de igual manera la misma promovente, aunado a que se plantean similares motivos de agravios en ambas demandas, considerando importante señalar que en el expediente **SCM-JDC-557/2021** impugna la Providencia 296 misma que se emitió, basándose en el Acuerdo impugnado en el expediente **SCM-JDC-694/2021**, por lo que guardan conexidad.

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes **SCM-JDC-694/2021** al diverso **SCM-JDC-557/2021**, por ser este último, el que se recibió y registró en primer término en esta Sala Regional,

² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la Constitución Federal; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**SCM-JDC-557/2021 Y
ACUMULADO**

agregándose copia certificada de los puntos resolutiveos a los autos del juicio acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80, párrafo tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Salto de instancia (per saltum).

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

1. Marco jurídico

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Federal, y el 80 párrafo1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.



Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**³.

2. Caso concreto.

En el presente caso de estudio, la promovente controvierte la Providencia 296 y el Acuerdo impugnado, por tanto, lo ordinario, sería agotar la instancia partidista ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN,⁴ por ser el medio de impugnación previsto para controvertir cuestiones como la que impugna la actora. Sin embargo, se actualiza la excepción al principio de definitividad, conforme a lo siguiente.

La promovente justifica que acude en salto de instancia, para salvaguardar que la reparación de sus derechos fundamentales sea factible.

Ahora bien, resulta claro que la Providencia 296 y el Acuerdo impugnado motivos de impugnación, están relacionados con la intención de la promovente para que se registre su candidatura por **reelección a Síndica de Atlixco**, Puebla por el Partido.

Por tanto, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia partidista porque, la solicitud de registro de dicha candidatura ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla fue entre el cuatro y el once de abril, órgano que debía revisarlas y aprobar que fuera procedente a más

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

⁴ Artículos 119 y 120 de los Estatutos.

**SCM-JDC-557/2021 Y
ACUMULADO**

tardar el tres de mayo, para iniciar el periodo de campañas que transcurrirá del cuatro de mayo al dos de junio⁵.

En consecuencia, exigir a la actora que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una merma para los derechos sustanciales que son objeto de los juicios que se resuelven.

Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a promovente, previo al inicio de las campañas electorales, en cuanto a designación de la candidatura por la cual pretende participar, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agote la instancia previa.

Por las razones señaladas es que se considera **procedente el salto de instancia para resolver el presente juicio de la ciudadanía.**

De igual manera, al proceder la excepción al principio de definitividad en los términos precisados, la causal de improcedencia hecha valer por el Partido al rendir el informe circunstanciado correspondiente, consistente en la falta de definitividad al existir un medio de defensa intrapartidista que no fue agotado antes de acudir ante esta instancia federal, no resulta aplicable.

Lo anterior, toda vez que se actualiza la excepción a esa condición procesal, puesto que, como se expuso, de exigir a la Actora que agote

⁵ Fechas señaladas en el acuerdo CG/AC-033/2020, consultable en la dirección electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General. Lo que resulta un hecho notorio según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



el principio de definitividad, podría traducirse en una merma para sus derechos político-electorales en los términos señalados.

Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a promovente, previo al inicio de las campañas electorales, en cuanto a designación de la candidatura por la cual pretende participar, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agote la instancia previa.

Ahora bien, la actora controvierte en el juicio en estudio los siguientes actos:

1. Providencias 296 emitidas por el Presidente relacionadas con la designación de diversas candidaturas a los cargos de elección popular que registrará el Partido con motivo del proceso electoral local ordinario en curso.

2. Acuerdo impugnado mediante el cual la Comisión Permanente Estatal sesionó para analizar y aprobar las propuestas de candidaturas a los cargos de elección popular que registró el Partido con motivo del proceso electoral local ordinario y el cual sirvió como base para emitir las Providencias impugnadas.

En el caso concreto, para controvertir las Providencias impugnadas la promovente presentó un juicio de la ciudadanía que dio lugar a la formación del expediente **SCM-JDC-557/2021**, mientras que posteriormente se recibió en la Sala Regional una segunda demanda con la que se integró el expediente **SCM-JDC-694/2021**, para impugnar nuevamente el mismo acto con base en el Acuerdo impugnado.

En ese orden de ideas, con la presentación del primer juicio de la ciudadanía la Actora agotó su derecho de acción para controvertir el Acuerdo impugnado y, en ese sentido, está impedida legalmente para ejercer por segunda vez su derecho de acción contra el mismo acto y con la misma pretensión. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente.

**SCM-JDC-557/2021 Y
ACUMULADO**

Preclusión

En concepto de este órgano jurisdiccional ha precluido el derecho de la actora para ejercer la acción intentada contra el Acuerdo impugnado, tal como se explica a continuación.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover **un segundo medio en los mismos términos**.

Así, conforme a lo establecido en la tesis **2a. CXLVIII/2008**,⁶ de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2, numeral 1, así como 9, numerales 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, podemos concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

El mencionado criterio se ha sustentado en la materia por este Tribunal Electoral, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.



en un mismo sentido y se trata del mismo acto reclamado, no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **33/2015**,⁷ de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**, en la que esencialmente se sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por quienes tienen legitimación para hacerlo cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

Es por lo anterior que esta Sala Regional determina desechar la demanda correspondiente al expediente SCM-JDC-694/2021, al haberse extinguido su derecho de acción con la presentación de la demanda que dio origen al expediente SCM-JDC-557/2021.

CUARTO. Requisitos de procedencia (SCM-JDC-557/2021).

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre de la promovente y su firma autógrafa, se precisan las providencias 296 y el acuerdo impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima la actora, le causan afectación.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto para la presentación del medio de impugnación local,

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

**SCM-JDC-557/2021 Y
ACUMULADO**

conforme al artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.⁸

Al respecto, se considera que se cumple el requisito en mención puesto que la Providencia 296 se aprobó el veinticinco de marzo, mientras que la Actora presentó su demanda el veintinueve siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días otorgado al efecto.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple el requisito de oportunidad.

c) Legitimación. El juicio es promovido por una ciudadana, ostentándose como aspirante para la candidatura a **Síndica Municipal** por reelección del PAN en el estado de Puebla.

d) Interés jurídico. Se estima que la promovente tiene interés jurídico, toda vez que acude en su carácter de aspirante a candidata a **Síndica Municipal** en vía de reelección, obrando en los expedientes copia simple del predictamen de su registro realizado en la plataforma del Partido.

e) Definitividad. El requisito se estima exceptuado, de conformidad con lo señalado en el apartado anterior.

QUINTO. Perspectiva de género.

La actora entre otros motivos de inconformidad señala que la emisión de la Providencia impugnada generó violencia política de género en su perjuicio, dado que en su opinión no se realizó un estudio por la

⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29. Similar cómputo se realizó en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-534/2021, en donde fue impugnada la misma Providencia 296.



Comisión Permanente Estatal en tanto que se le ocultó información respecto del método que fue utilizado de cara a su aspiración de ser designada como candidata. En ese sentido, es importante destacar lo siguiente.

Marco normativo

El derecho político electoral de una persona a ser votada o electa, no se reduce a la posibilidad de participar en una contienda, sino también al de desempeñar, sin sesgos u obstáculos de alguna clase, las posiciones que legítimamente se han obtenido a través del sufragio popular.

Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁹ como la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰, reconocen el principio de igualdad, el derecho de todas personas ciudadanas a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas; a poder votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, **así como a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**¹¹, uno

⁹ Artículo 25.

¹⁰ Artículo 23.

¹¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

SCM-JDC-557/2021 Y ACUMULADO

de los pasos para juzgar con perspectiva de género es, precisamente, identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, resulten en desequilibrio entre las partes de la controversia.

Conforme a dicha jurisprudencia, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, incluso cuando no sea solicitado por las partes, lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, requiera acciones especiales para impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Por su parte y aunque no sea vinculante, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres¹² que sirve para orientar a este Tribunal acerca del tratamiento de casos en que se alegue la existencia de violencia política por razón de género, establece que este tipo de violencia comprende:

«[...] todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.»

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene realmente elementos de género, dado que se corre el riesgo, por un lado, de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de **«violencia política contra las mujeres»** y, por otro, desatender de manera efectiva las implicaciones de la misma, pues como lo ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³, no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene

¹² Consultable en http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/

¹³ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no



elementos de género.

Así, dicho Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

- Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer, esto es, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y
- Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente, lo que se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.

Ahora bien, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Con base en lo anterior esta Sala Regional realizará un análisis de cara al planteamiento que en concepto de la actora constituye violencia política de género en su contra siguiendo tales parámetros de actuación.

siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

SEXTO. Agravios y metodología.

Agravios

La promovente, hace valer los siguientes agravios:

- La emisión de la Providencia 296 por poner en ellas fin al procedimiento de aceptación de la solicitud del registro de la accionante para ser candidata a **Síndica Municipal en Atlixco**, Puebla en vía de reelección.
 - Que la información contenida en el Acuerdo impugnado le fue negada por el Comité Directivo Estatal del Partido en el estado de Puebla, por lo que se rompe la transparencia del proceso selectivo, por lo que no sabe si se analizaron debidamente los perfiles de los aspirantes y de aquellos que en concreto buscan la reelección.
 - La Providencia 296 se emitió basándose en el Acuerdo impugnado y en el cual no se estableció ningún medio ordinario para combatir e inconformarse por las violaciones que se suscitarían por las determinaciones que fueran contrarias a la normatividad estatutaria y que causaran perjuicios no reparables a la instancia partidista.
 - De igual manera la Providencia 296, emitida por el Presidente, no está apegada a los estatutos del PAN dado que no fue considerada como un caso de urgencia.
 - Asimismo, manifiesta que con todo lo señalado se violó su derecho constitucional a la reelección.
 - Finalmente, la actora refiere que la determinación tomada por el Presidente respecto a avalar la Providencia impugnada sin estudiar y sopesar lo determinado por la Comisión Permanente Estatal y por consiguiente, al ocultarle información u omitir o excluir que método fue utilizado para elegir la candidatura,



considera que se cometió violencia política de género en su perjuicio.

Metodología

Los agravios hechos valer por la promovente, serán analizados en diverso orden del que fueron expuestos.

Lo anterior no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,¹⁴ de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

I. Suplencia en la expresión de los agravios

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹⁵.

II. Contexto

A efecto de entender mejor la controversia se considera necesario realizar una síntesis de las providencias SG/185/2021 en la cual se estableció como método la designación y de la SG/296/2021 motivo de impugnación en este Juicio de la Ciudadanía.

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SCM-JDC-557/2021 Y ACUMULADO

Providencia SG/185/2021

Constituye un hecho notorio para esta Sala Regional¹⁵ que en las providencias señaladas se determinó:

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92 y 102 numeral 1, inciso e), de los estatutos del partido acción nacional, y en atención al acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla, en sesión de fecha 29 de diciembre de 2020, respectivamente, conforme al acta resultado de las mismas se aprueba que el método de selección de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes del Ayuntamiento en el estado de Puebla, establecidos en las consideraciones del presente documento, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, sea la designación.

Providencia 296

En principio, en la providencia impugnada, en los antecedentes 11 y 12, disponen:

11. El día 14 de marzo de 2021, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, llevo a cabo su sesión extraordinaria a efecto de analizar y aprobar las propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de las candidaturas designadas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en dicha entidad.

12. Es facultad de la Comisión Permanente Nacional, a propuesta de la Comisión Permanente Estatal designar a los candidatos de elección popular que postulará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Puebla.

Ahora bien, los considerandos que fueron tomados en cuenta para que el órgano responsable emitiera la Providencia 296, se pueden resumir de la siguiente manera:

- Se señaló que conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, son derechos de la ciudadanía,

¹⁵ Que e hace valer en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios. y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



votar en las elecciones locales y poder ser votados y votadas para todos los cargos de elección popular.

- Asimismo, que en la base 1 del artículo 41, de la Constitución Federal, se dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público; gozan de derechos y prerrogativas y tienen derecho a participar en los procesos electorales federales y locales; y, que en el ejercicio de la función electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- Posteriormente, se adujo lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, que señala que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular y en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos.
- Se mencionó que de los Estatutos se desprende que tiene por objetivo la actividad cívico-política organizada y permanente y la participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes.
- En los considerandos quinto, sexto y séptimo, se señaló que los Estatutos en su artículo 53-i), establecen que es facultad del Comité Ejecutivo Nacional determinar lo relativo a las acciones afirmativas.
- De igual forma, se determinó que en el mismo ordenamiento partidista en su artículo 102, párrafo 5, inciso b), en relación con el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en sus artículos 106 y 108, prevén la

**SCM-JDC-557/2021 Y
ACUMULADO**

designación de candidaturas, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos. En específico para los casos de elecciones locales establecen que la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal y, en caso de ser rechazada la terna propuesta por esta, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación; y, que para los cargos municipales, las solicitudes deberán hacerse a la Comisión Permanente Nacional o al Consejo Nacional según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

- A continuación, se apuntó que, en el caso de elecciones a cargos municipales, la propuesta de designación podrá ser para la planilla completa, o en su caso, hasta por la mitad de la planilla, siendo el resto electo o electa por los métodos de votación por la militancia o abierto a la ciudadanía.
- Respecto del artículo 108 del Reglamento, se resaltó que las propuestas que realice la Comisión Permanente Estatal, deberán formularse con tres candidaturas en orden de prelación y señaló el procedimiento de elección de las propuestas hasta la cuarta ocasión, la cual, en caso de ser rechazada por dos terceras partes de la Comisión Permanente Nacional, se informará a la Comisión Permanente Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de personas distintas aspirantes a las cuatro anteriormente propuestas, con orden de prelación y de entre quienes la Comisión Permanente Nacional deberá designar a la candidatura.
- En el considerando octavo, se estableció que de la correlación de los artículos mencionados se actualizaba la hipótesis de designación directa, como método de selección de candidaturas, que se corrobora con las providencias SG/185/2021, la Comisión Permanente Estatal, ejerció la facultad de proponer la terna que a su consideración, debía ser analizada por la Comisión Permanente Nacional, para designar las candidaturas a



diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos del estado de Puebla.

- Luego, en el considerando noveno, se mencionó que el catorce de marzo, la Comisión Permanente Estatal, llevó a cabo su sesión a efecto de analizar y aprobar las propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional de las candidaturas designadas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos, que registraría el PAN, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en dicha entidad.
- Lo anterior, de conformidad al acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, a efecto de aprobar las propuestas que se remitieron a la Comisión Permanente Nacional, en términos de los artículos 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas.
- En el considerando décimo, se manifestó que se había verificado que cada perfil registrado hubiera cumplido en tiempo y forma, entregando la documentación solicitada y con los requisitos formales y de elegibilidad para ser postulados por el Partido.
- Asimismo, en el caso específico, **respecto de las candidaturas a las regidurías del ayuntamiento de Atlixco, Puebla**, al ser examinadas las propuestas de las ternas -remitidas por la Comisión Permanente Estatal-, se determinó rechazarlas y se ordenó emitir una nueva invitación para el proceso de designación.
- Finalmente, en el considerando décimo primero, se concluyó que el Presidente, conforme al artículo 57, inciso j) de los Estatutos, tiene la atribución, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, determinar las providencias que juzgue convenientes debiendo informar a la Comisión Permanente

**SCM-JDC-557/2021 Y
ACUMULADO**

Nacional en la primera oportunidad, para que tome la decisión que corresponda.

OCTAVO. Estudio de los agravios

A. Falta de competencia del órgano responsable

Con relación al agravio en que la promovente refiere la falta de competencia del Presidente, dado que la Providencia 296 no se encuentra sustentada en un caso de extrema urgencia, ni deriva de un acuerdo de la Comisión Permanente Nacional, lo que implica una violación estatutaria, esta Sala Regional estima que éstos son **infundados**, como se expone a continuación.

En efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 fracción XVI y 102.1-e) de los Estatutos, la Comisión Permanente Nacional tiene la atribución de acordar como método de selección de candidaturas a cargos municipales y diputaciones locales por ambos principios la designación, cuando así lo soliciten dos terceras partes de quienes integran la Comisión Permanente Estatal.

Asimismo, toda vez que el método de selección para el caso de las candidaturas locales en Puebla es el de designación, este órgano jurisdiccional advierte que en términos de lo previsto en el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos, la misma estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal.

Por otra parte, tal como lo establece el artículo 57-j) de los Estatutos, el Presidente tiene la atribución de adoptar, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, las providencias que juzgue convenientes para el PAN, debiendo informar de ellas a la



Comisión Permanente Nacional en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.

En tal virtud, si bien se advierte que el Presidente está facultado para emitir diversas providencias -entre ellas las que se combaten a través del presente juicio- cuando así lo juzgue conveniente en beneficio del PAN, también lo es que tal facultad se encuentra acotada a casos urgentes o bien a que sea imposible convocar al órgano competente -en el caso, la Comisión Permanente Nacional- para que adopte la decisión respectiva.

Ahora bien, con respecto a la posibilidad de convocar a la Comisión Permanente Nacional, es necesario traer a cuenta el contenido de los artículos 37, párrafo 1, así como 39 de los Estatutos, los cuales disponen la integración de dicho órgano, así como la periodicidad con que deberá sesionar.

De este modo, en términos de lo previsto en el artículo 37, párrafo 1 de los Estatutos, la Comisión Permanente Nacional se integra: **1.** Por las personas titulares de: **a)** La presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional; **b)** Las coordinaciones de los grupos parlamentarios federales, así como de la coordinación de las diputaciones locales; **c)** La tesorería nacional; **d)** Las coordinaciones nacionales de ayuntamientos, así como de sindicaturas y regidurías; **e)** Las áreas de promoción política de la mujer y de acción juvenil; y, **f)** La presidencia de un Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral; **2.** Por quien haya ostentado la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional; y, **3.** Por cuarenta personas militantes del PAN, con una antigüedad mínima de cinco años, mientras que de conformidad con el artículo 39 de la norma estatutaria ese órgano se reunirá cuando menos una vez al mes y podrá sesionar válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, además de que sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de sus integrantes presentes.

**SCM-JDC-557/2021 Y
ACUMULADO**

En ese sentido, es necesario recordar que la Comisión Permanente Estatal sesionó para determinar las ternas que propondría el catorce de marzo, por lo que si la sesión de la Comisión Permanente Nacional correspondiente al mes de marzo hubiera tenido lugar de manera previa y la relativa al mes de abril estuviera programada para una fecha posterior al vencimiento del plazo de registro ya referido, es posible concluir -bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme a lo previsto en el artículo 16, numeral 1 de la Ley de Medios- un cierto grado de complejidad para que, en el contexto de la contingencia sanitaria que vivimos -derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19¹⁶- ese órgano celebrara una sesión extraordinaria que permitiera designar las candidaturas del PAN en Puebla con la oportunidad necesaria.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por la parte actora respecto a que señala la ausencia de justificación respecto a la necesidad de ejercer la facultad que tiene el Presidente para emitir providencias como la impugnada, de las Providencias 296, es posible advertir que sí expresó las razones para ello:

En ese tenor, en razón a la legislación electoral local y el calendario emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla para el proceso electoral 2020-2021, se estableció como fecha de inicio de registro de candidaturas el 5 de abril del presente año; luego entonces por la fecha en la que nos encontramos, y toda vez que no se cuenta con fecha para la próxima reunión de la Comisión Permanente Nacional; resulta conveniente y necesario que el asunto sea turnado al Presidente Nacional de este partido, siendo pertinente dictar la presente providencia.

Por otro lado, la parte actora afirma que para el ejercicio de esa facultad por parte del Presidente, en realidad no se trataba de un caso de urgencia por lo que fue un uso excesivo de dicha facultad, no obstante,

¹⁶ Lo refiero como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los define como aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.



no argumenta por qué, considerando las fechas explicadas en las Providencias eran insuficientes para sostener el ejercicio de dicha atribución, por lo que estos agravios son **inoperantes**.

Por otra parte, la actora señala que el Presidente no fundó, motivó, ni acreditó la imposibilidad de convocar a la Comisión Permanente Nacional.

A propósito de lo anterior conviene recordar que -como se adelantó- el catorce de marzo sesionó la Comisión Permanente Estatal para resolver las ternas que enviaría a la Comisión Permanente Nacional, mientras que el dieciocho de marzo esta Sala Regional resolvió el juicio **SCM-JDC-145/2021 y acumulado**, en el cual ordenó modificar la convocatoria **y establecer que a más tardar diez días antes del inicio del registro de las candidaturas** en Puebla debía publicarse la designación de las respectivas candidaturas.

Así, en acatamiento a lo ordenado en la referida sentencia, el veintidós de marzo el Presidente modificó la convocatoria, mientras que el veinticinco de marzo -es decir, tres días después- emitió las Providencias 296.

Entonces, importa recordar que, en aquel momento, el período para el registro de candidaturas en Puebla estaba previsto para iniciar el cuatro de abril.

En ese sentido, si bien dicho plazo fue adelantado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a efecto de iniciar el veintinueve de marzo, al momento en que el Presidente emitió las Providencias 296 el inicio del registro de candidaturas estaba aún previsto para iniciar el cuatro de abril, de conformidad con lo previsto en el acuerdo **CG/AC-033/2020**, lo que incluso forma parte de la motivación de dichas providencias, pues en el considerando Décimo Primero se

**SCM-JDC-557/2021 Y
ACUMULADO**

estableció que la fecha de inicio de los registros sería el cinco de abril, cuestión que posteriormente fue modificada en los términos ya señalados.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que si bien las normas del Partido no establecen un plazo específico previo a la sesión de la Comisión Permanente Nacional para que sea convocada válidamente, de los elementos que obran en el expediente resulta posible concluir que el Presidente contaba con justificación para emitir las Providencias 296, ante la modificación del inicio del plazo de registro de candidaturas y la complejidad de convocar a una sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional, en atención a la emergencia sanitaria en que nos encontramos y al número y cargos de personas que la integran.

De ahí lo **infundado** del agravio.

B. Agravio relativo a la violación de su derecho a reelección.

Ahora, respecto a la emisión de las Providencias impugnadas en las cuales la actora considera que al no ser designada, aduce una violación a su derecho a reelección, esta Sala Regional declara señalar sus argumentos **infundados**.

Es relevante tomar en cuenta que la emisión de las Providencias impugnadas no cancela ni restringe absolutamente el derecho de las personas que actualmente integran los ayuntamientos a postularse para ser reelectas, tal y como lo considera la actora.

Y esto es así, ya que Sala Superior -al interpretar los alcances del derecho a la reelección- ha determinado que constituye una modalidad del derecho a ser votada de la persona, que no exime a su titular del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación y en la



normativa interna de los partidos, y que no implica la garantía de ser registrada o postulada nuevamente¹⁷.

Bajo esta lógica, también ha señalado que la elección consecutiva como una modalidad del derecho a ser votado se proyecta como una situación contingente (que puede o no suceder) y, por tanto, no constituye un derecho adquirido que haya entrado al dominio del funcionariado público por el hecho de haber resultado electo por primera ocasión.

Tomando en cuenta la interpretación que este tribunal ha hecho respecto a la reelección; es que no se contempla la reelección como un derecho autónomo que garantice la postulación (mucho menos la permanencia) a un cargo que ya se ejerce, sino simplemente una modalidad del derecho a ser votada de la persona.

En ese contexto, la afirmación de la actora en el sentido de que se le debe privilegiar y garantizar la postulación vía reelección se trata de una apreciación errónea.

Es por ello que se considera declarar su agravio infundado, ya que el derecho a la reelección no le garantiza que deba permanecer en la candidatura, solo por el simple hecho de manifestarlo como un derecho adquirido, lo que implicaría una realidad sin que medie la posibilidad de llevar a cabo un proceso electoral de cara a la emisión del sufragio de la ciudadanía, lo que no ocurre en un sistema democrático en el que se encuentra la realización periódica de elecciones para cargos públicos, como los son las presidencias municipales en el estado de Puebla.

De ahí que la expectativa de ocupar un cargo de elección popular, no depende de la exigencia de reelección que una persona ciudadana ostente o exija, toda vez que, para lograr ese cometido de reelegirse, se deben colmar una serie de requisitos y etapas establecidas previamente

¹⁷ Jurisprudencia 13/2019, de rubro “DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN”, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2019&tpoBusqueda=S&sWord=releccion>

**SCM-JDC-557/2021 Y
ACUMULADO**

en las leyes electorales, lo cual no opera de manera inmediata sino mediante la participación sujeta a normas las cuales deben cumplirse.

De ahí lo **infundado** del agravio

C. Agravio respecto a la violencia de género cometida en perjuicio de la Actora.

La Actora señala que al ocultarle información u omitir el método utilizado para la emisión de la Providencia 296, se cometió violencia política por razón de género en su perjuicio, ya que no tuvo conocimiento del contenido del Acuerdo impugnado y por tanto, desconoce si fueron analizados los perfiles de las personas participantes en el proceso de designación de candidaturas para el cargo de síndica en el municipio de Atlixco en el estado de Puebla.

En principio, resulta necesario mencionar que la Sala Superior ha señalado que cuando se alegue que se cometió violencia política por razón de género, las autoridades electorales deben analizar los agravios expuestos, a fin de en su caso, proveer una tutela o protección especial y de ese modo, hacer efectivo el acceso a la justicia.

En atención a la complejidad de este tipo de casos, es necesario tener mayor cuidado para determinar la existencia de ese tipo específico de violencia política y, en su caso, delinear acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹⁸.

Ahora bien, el agravio señalado por la Actora, deviene **infundado**.

¹⁸ Jurisprudencia 48/2016, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dosmil dieciséis), páginas 47, 48 y 49.



Lo anterior, en razón de que al señalar que se cometió violencia política por razón de género en su perjuicio, la parte actora aduce una negativa de entregarle información sobre el procedimiento de selección de precandidaturas y análisis de todos los perfiles de las personas que participaron en el proceso de selección; es decir, sostiene que no se hizo de su conocimiento la información que sirvió para que la Comisión Permanente Nacional continuara con el procedimiento de designación de candidaturas, en específico para el cargo de síndica en el municipio de Atlixco en el estado de Puebla.

Con relación a ese tópico, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**¹⁹ ha delineado los **elementos** que deben observarse en un caso para considerar la existencia de violencia política de género:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

**SCM-JDC-557/2021 Y
ACUMULADO**

marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

De igual forma, cabe destacar que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia fue objeto de modificación el trece de abril de dos mil veinte, y ahora, en su artículo 20 Bis una definición específica para entender la violencia política contra las mujeres en razón de género, entendida como:

“... toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

También, a partir de la reforma integral antes indicada, refiere en su artículo 20 Ter-IX que esta violencia puede expresarse, entre otras formas, cuando existan conductas que restrinjan o anulen su derecho al voto libre y secreto u obstaculicen sus derechos de asociación y afiliación; se oculte información o se omita la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

En el caso específico, debe considerarse que al expresar agravios, la Actora no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, dado que, simplemente basta con la mención



clara de la causa de pedir o un principio de agravio²⁰ en la que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

De esta forma, del escrito de demanda se desprende que el agravio en el cual sustenta que se ha cometido violencia política por razón de género en su perjuicio, deriva de que, en su perspectiva, se le ha *ocultado información* que le concierne derivada de su participación en el proceso de designación de candidaturas como síndica del municipio de Atlixco en el estado de Puebla.

Ello, por la negativa de la Comisión Estatal Permanente de informarle sobre el contenido del acta en la cual se contiene el análisis de todos los perfiles de las personas que participaron en el mencionado proceso de designación y que derivó de su sesión celebrada el catorce de marzo.

En este sentido, el análisis integral de lo acontecido en el procedimiento intrapartidario, en realidad, no logra establecer que se esté en presencia de un proceder, por parte del Partido, dirigido a ocultar u omitir información, con el propósito de trastocar o afectar el ejercicio de un derecho político-electoral, y menos aún, algún hecho o circunstancia, de la cual pudiera desprenderse que ese comportamiento de *ocultamiento u omisión de información*, pudiera haberse llevado a cabo para contravertir particularmente, el derecho concreto de la accionante, por el hecho de ser mujer, lo cual, en todo caso, sería fundamental para poder actualizar la violencia política de género en su perjuicio.

En principio, es de considerar que contrario a lo sostenido por la Actora, el Partido publicó en su página electrónica <https://panpuebla.org/?p=5012>²¹, un mensaje de fecha catorce de marzo

²⁰ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencias 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultables en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²¹ Lo que resulta un hecho notorio según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN**

**SCM-JDC-557/2021 Y
ACUMULADO**

por el área de comunicación social, dirigido a la ciudadanía en general, en el que precisamente dio a conocer que en esa fecha, la Comisión Permanente Estatal *“eligió los perfiles que ocuparán las distintas candidaturas a presidencias municipales con sus correspondientes planillas, así como las mujeres y hombres que abanderarán al instituto en las 11 diputaciones locales”*, circunstancia que pone de manifiesto que el proceder del instituto político, incluso se dirigió a dar difusión y a generar un amplio conocimiento de la integración de las planillas, cuyo resultado sería enviado *a la Comisión Permanente Nacional para su consiguiente ratificación*.

Por tanto, no puede actualizarse en principio, un acto concreto de naturaleza omisiva y menos aun de **ocultamiento**, que pudiera constituir la premisa para acreditar la configuración de violencia política de género, pero menos, puede obtenerse que esa carencia de información a que alude la Actora, de haber existido, hubiera podido tener un propósito de perjudicarla en particular, por el carácter de mujer que le asiste.

Un comunicado dirigido a la ciudadanía y a la militancia del Partido, revela de manera natural, un propósito de hacer del conocimiento general un acontecimiento, precisamente con un afán generalizador y no excluyente, lo que no puede ser calificado de ninguna manera como un proceder de ocultamiento y omisivo de información, lo cual constituye la premisa para la actualización de la violencia política de género.

Así las cosas, resulta claro que el Partido con la mencionada comunicación electrónica, pretendió informar de manera general sobre el contenido del acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, información de la que se queja la Actora no se le proporcionó en razón de su género, de ahí que no se considere una conducta dirigida exclusivamente hacia ella por dicha razón.

SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



Tampoco se advierte cómo o de qué manera la falta de razones en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 57, inciso j), pero sobre todo con base en los lineamientos ordenados por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-145/2021 y su acumulado.

Es por ello que esta Sala Regional al no advertir algún tipo de vicio con la negativa a proporcionarle la información que solicitó ante la Comisión Permanente Estatal, por su condición de mujer, se debe considerar el agravio como **infundado**.

D. Agravio sobre acceso a la información contenida en el Acuerdo impugnado

Ahora bien, en relación con los motivos de inconformidad en los cuales la Actora sustancialmente señala que le causa agravio el hecho de que se le haya negado la información contenida en el acta elaborada por la Comisión Permanente Estatal, en su sesión del catorce de marzo, en donde se llevó a cabo el análisis de todas las personas que se inscribieron como precandidatas, y que dicho documento sirviera de base para que la Comisión Permanente Nacional llevara a cabo la designación de candidaturas; por lo que se rompe la transparencia del proceso selectivo al tener desconocimiento sobre si se analizaron debidamente los perfiles de los aspirantes y de aquellos que en concreto buscan la reelección, resulta **fundado**.

En principio se debe señalar que, los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución Federal, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su normativa interna, de conformidad con el artículo 41, Base I, de la señalada constitución; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la

**SCM-JDC-557/2021 Y
ACUMULADO**

Constitución Federal, todo acto que una autoridad emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado, es decir, se impone a las autoridades, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, así como exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Tal y como lo ha sustentado la Sala Superior²², todo acto de autoridad se debe ceñir a lo siguiente:

- a. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- b. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
- c. Se deben emitir las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Lo anterior, encuentra su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado solo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine, de tal forma que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le confiere para ejercer ciertas atribuciones.

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión de quien juzga no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, lo expuesto se sustenta en el contenido de la tesis de

²² SUP-JDC-7/2018



rubro **"INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**²³.

En efecto, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución, todo acto que una autoridad emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado, entendiéndose por fundado que debe expresar con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso, y por motivado que deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que aplique el marco jurídico al caso en concreto, y en razón de ello se configure o encuadre la hipótesis normativa al caso particular, en ese sentido lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte en la tesis de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**²⁴.

En ese sentido, el artículo 34, numerales 1 y 2, incisos d) y e) de la Ley de Partidos dispone que los asuntos internos de los partidos políticos – para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución— son, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos.

Por lo tanto, conforme al principio de autoorganización, los partidos políticos cuentan con órganos facultados para desarrollar los procesos internos para selección de candidaturas, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos político-electorales de las personas afiliadas o militantes, por lo que ese posible efecto los constriñe a ceñirse al principio de legalidad, y emitir actos debidamente fundados y motivados.

²³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, Febrero de 2013, p.1366.

²⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Sala.

**SCM-JDC-557/2021 Y
ACUMULADO**

Así las cosas, tanto la Constitución Federal como la Ley General de Partidos Políticos establecen directrices de las cuales es posible concluir que las determinaciones que emite la Comisión Permanente Nacional, deben estar debidamente fundadas y motivadas, conforme a la obligación prevista en el artículo 16 constitucional, y los artículos de la Ley de Partidos referidos previamente, que imponen al Partido, entre otros, el deber de garantizar la legalidad de las etapas del proceso interno.

Al respecto, puede entenderse que en la etapa de invitación para el registro de candidaturas en el proceso interno de designación del PAN, que fue dirigida a la ciudadanía y militancia del Partido en el estado de Puebla, lo que implica la posibilidad de que sea amplio el universo de personas que solicitaron su registro, el Partido no tendría obligación de emitir dictamen, por lo que, su obligación de fundar y motivar se colma con el hacer pública la procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas.

Situación diferente acontece con la determinación final sobre cada una de las candidaturas a los diversos puestos de elección popular para el estado de Puebla, que corresponde emitir a la Comisión Permanente Nacional, acto y resolución que sí debe constar por escrito y estar debidamente fundada y motivada, al estar de por medio el ejercicio del derecho político-electoral a ser votadas de las personas que hubieran pretendido obtener una candidatura.

Es decir, al ser la decisión final del Partido sobre la designación de las candidaturas, es preciso que funde y motive su determinación, a fin de garantizar el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para -de ser el caso- impugnarlas.

En efecto, el Partido acordó como método de selección la “designación”, lo que encuentra fundamento en sus Estatutos; y, si bien, tiene la



obligación de fundar y motivar la decisión final de las personas que postulará como sus candidatas, debe tenerse en cuenta que el método de designación implica una facultad discrecional que debe atender al cumplimiento de los plazos establecidos para los registros internos, al cumplimiento de requisitos y de la documentación requerida.

En ese sentido, el deber de fundar y motivar sus decisiones deriva y depende del método de selección de sus propias candidaturas y lo establecido en las normas que rijan el proceso interno de selección de las mismas.

Conforme lo expuesto, la Comisión Permanente Nacional tiene la obligación de emitir una resolución de manera fundada y motivada, respecto a las candidaturas designadas en el estado de Puebla, con referencia específica para la Actora que se registró en calidad de precandidata al cargo de **Síndica para el ayuntamiento de Atlixco** en el estado de Puebla, a fin de estar en posibilidad -en su caso- de que controvierta las razones dadas por la citada comisión.

En el caso en estudio, la Actora señala que en la Providencia impugnada no se advierte ningún análisis que motive la decisión tomada, es decir, no se desprende el razonamiento mínimo de porqué elegir a un determinado candidato y no fue la beneficiada con dicha designación.

Ello, porque los razonamientos expresados en la Providencia impugnada son imprecisos, puesto que la Actora no tiene conocimiento de las razones por las cuales no fue designada o descalificada.

Es necesario precisar que lo anterior no se contrapone con lo resuelto por esta Sala Regional, en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-534/2021 y acumulados, en donde, entre otros aspectos, se ordena fundar y motivar las consideraciones por las que el Presidente decidió designar las candidaturas del PAN en el actual

**SCM-JDC-557/2021 Y
ACUMULADO**

proceso electoral local de Puebla, toda vez que los motivos de inconformidad de la Actora, se encuentran encaminados a satisfacer su derecho a ser debidamente informada sobre la etapa en donde la Comisión Permanente Estatal, llevó a cabo el análisis y la aprobación de las propuestas que fueron enviadas a la Comisión Permanente Nacional, sobre las personas precandidatas a ocupar el cargo de síndico en el municipio de Atlixco.

Esto es, en ese juicio de la ciudadanía, se resolvió revocar parcialmente la Providencia impugnada, lo que motivó a que el Partido emitiera otras identificadas con la clave SG/296-1/2021, en donde plasmó similares consideraciones respecto de la celebración de la sesión de la Comisión Permanente Estatal de catorce de marzo y, de igual forma, sin que tampoco haya brindado mayores elementos que puedan considerarse suficientes para que se satisfaga la pretensión de la Actora de conocer los aspectos considerados para calificar tanto su perfil como los de la persona designada como candidata al cargo de síndica para el ayuntamiento de Atlixco en el estado de Puebla.

De ahí que, aun cuando, la Providencia impugnada fue revocada parcialmente, lo cierto es que, la parte sustantiva motivo de inconformidad de la Actora en el presente juicio, subsiste en las Providencias SG/296-1/2021, por lo que lo procedente es atender los agravios correspondientes en aras de colmar su derecho a conocer su calificación y evaluación de perfiles²⁵.

Así las cosas, como se adelantó el agravio es **fundado**, ya que de los antecedentes 11 y 12 y de los considerandos identificados en la

²⁵ Se hace la observación que tanto en las Providencias impugnadas como en las identificadas con la clave SG-296-1/2021 se llevan a cabo modificaciones respecto de las candidaturas en los municipios de San Andrés Cholula (Se rechazan todas las propuestas, se ordena realizar una consulta indicativa y emitir una nueva invitación); **Regidurías de Atlixco...**



providencia impugnada como OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO, se desprende:

- Una vez realizado el ejercicio de fundamentación acorde con la normativa del Partido, se determinó que se actualizaba la hipótesis de designación directa, como método de selección de candidatos a Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Puebla, por lo que, la Comisión Permanente Estatal, propuso la terna que a su consideración debía ser analizada por la Comisión Permanente Nacional para designar las candidaturas.
- En consecuencia, el catorce de marzo, la Comisión Permanente Estatal, sesionó para analizar y aprobar las propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los Ayuntamientos.
- Lo anterior, de conformidad con el acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo de dos mil veintiuno, a efecto de aprobar las propuestas que se remitieron a la Comisión Permanente Nacional, en términos de los artículos 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas.
- Luego, se verificó que cada perfil registrado hubiera cumplido en tiempo y forma, entregando la documentación solicitada y con los requisitos formales y de elegibilidad para ser postulados por el Partido, para finalmente concluir que el Presidente, tenía facultades, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, determinar las providencias que juzgue convenientes.

**SCM-JDC-557/2021 Y
ACUMULADO**

Como se aprecia, no obstante de haber fundamentado las actuaciones partidistas en el proceso interno de designación de candidaturas, en lo que interesa, para la designación de candidaturas al cargo de síndica del municipio de Atlixco en el estado de Puebla, lo cierto es que la providencia impugnada, en ninguna parte hace alusión a la comunicación que debe otorgarse a las personas que participaron, con lo cual se les deja en incertidumbre sobre su participación en el mencionado proceso de designación.

Ello, porque no basta con mencionar que el catorce de marzo, la Comisión Permanente Estatal, sesionó para analizar y aprobar las propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional las candidaturas.

Ni tampoco es suficiente que señale que se verificó que cada perfil registrado hubiera cumplido en tiempo y forma, entregando la documentación solicitada y con los requisitos formales y de elegibilidad para ser postulados por el Partido, como la presentación oportuna de las y los aspirantes en los tiempos y con las formalidades establecidas en la invitación para participar en el proceso de designación; la verificación de que las precandidaturas cumplieran con los requisitos legales de conformidad con la Constitución Política del Estado de Puebla y en lo previsto en la Ley Electoral; y, que las precandidaturas cumplieran con los requisitos estatutarios y normatividad interna del Partido.

Lo anterior, toda vez que resulta necesario brindar de mayor certeza a los resultados del proceso de designación, en donde se expresen las circunstancias acontecidas en cada una de las etapas que lo conforman, en especial, la que definió la propuesta de la Comisión Permanente Estatal, la cual serviría para concluir con la designación de candidaturas.



Así las cosas, no obstante lo señalado por el Partido, lo cierto es que en la Providencia impugnada, se omite mencionar quienes fueron las personas que cubrieron los requisitos constitucionales, legales y estatutarios establecidos en la convocatoria; de qué manera se integraron las ternas propuestas por la Comisión Permanente Estatal; qué personas obtuvieron la mayoría de votos de acuerdo con el procedimiento seleccionado; cuál fue el orden de prelación de las personas que deberían considerarse para ser designadas como candidatas a los cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Esto es, de manera concreta, se omite señalar los pormenores del contenido del acta -y de sus anexos- de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, en donde se analizaron y aprobaron los perfiles de todas y todos los aspirantes registrados, documento que integra las propuestas posibles y que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional.

En efecto, en los considerandos que integran la providencia impugnada, no se advierte que exista referencia alguna sobre el contenido del acta señalada; tampoco, si la misma fue hecha del conocimiento de los interesados a través de los portales electrónicos del Partido; o, mediante comunicaciones personales o de otro tipo, que pudieran servir como instrumentos para integrar la motivación necesaria y suficiente, para que las personas participantes en el proceso de designación, que previamente colmaron los requisitos para ser considerados como precandidatas, tuvieran pleno conocimiento del desarrollo y conclusión de dicho proceso hasta la emisión por parte de la autoridad responsable de la providencia impugnada.

Por lo dicho, es evidente que cuando la Actora señala como agravio que no tiene conocimiento si se analizó su perfil o si fue descalificada, se refiere al contenido del acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, en donde se analizó y aprobó la

**SCM-JDC-557/2021 Y
ACUMULADO**

propuesta que sería enviada a la Comisión Permanente Nacional para la designación de las candidaturas, en especial, al cargo de síndica del municipio de Atlixco en el estado de Puebla.

Por otra parte, no resulta obstáculo para llevar a cabo lo anterior, lo dispuesto en la Providencia impugnada, respecto de las decisiones particulares adoptadas por el Presidente para el municipio de Atlixco en el estado de Puebla.

En efecto, en la Providencia impugnada, en el considerando DÉCIMO, se señala:

“ Por lo que respecta a las candidaturas a las **regidurías del Ayuntamiento del Municipio de Atlixco**, Puebla, se han examinado las propuestas que integran la terna, así como sus perfiles, remitidos por la Comisión Permanente Estatal, y se ha determinado rechazar las ternas de propuestas enviadas, sin embargo; dentro de la documentación que adjuntó dicho órgano estatal, envió un acta en la cual se presentaron los perfiles de todas y todos los aspirantes registrados, lo cual, es de utilidad en virtud de que se tiene a la vista todas las propuestas posibles para deliberar de acuerdo a los objetivos que se persiguen en el desarrollo de una estrategia electoral, siendo que, en al examinar el resto de los registros a las candidaturas, es viable abreviar el procedimiento de envío de nuevas propuestas en orden de prelación por parte del colegiado estatal, rechazándose las mismas en este acto.

En tal sentido, toda vez que se tiene a la vista la totalidad de los registros de los aspirantes, es necesario seguir con el procedimiento establecido en el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, para la designación de las candidaturas, por ello, se examinaron la totalidad de los registros, para el respectivo análisis, siendo rechazados los mismos.

Por lo anterior, y ante la imperiosa necesidad de designar a las y los aspirantes, a efecto de que el Partido no pierda el derecho a registrar candidaturas en los plazos establecidos por el órgano electoral administrativo correspondiente, se debe emitir una nueva invitación al proceso de designación de las candidaturas a las regidurías del Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla.”



Así las cosas, en la Providencia impugnada se determinó para el caso de las propuestas a las **regidurías del Ayuntamiento del Municipio de Atlixco**, rechazarlas de conformidad con el acta remitida por la Comisión Permanente Estatal, en la que constan los perfiles de todas y todos los aspirantes registrados y emitir una nueva invitación para el proceso de designación de las candidaturas a dichas regidurías.

En efecto, la Actora participa como precandidata al cargo de síndica para el municipio de Atlixco en el estado de Puebla, de ahí que, si el rechazo de candidaturas y la emisión de una nueva invitación resultan aplicables para el cargo de regidurías de ese municipio, no afecta para el supuesto de las precandidaturas que fueron analizadas para ocupar el puesto de síndica, como lo pretende la Actora, ya que las propuestas a dicho cargo no fueron rechazadas por la Comisión Permanente Nacional.

Sentido de la decisión.

En el caso, al resultar **fundados** los agravios sobre la entrega de la información solicitada por la Actora, lo procedente es ordenar al Presidente que le entregue de manera personal, el dictamen referente a la designación de la candidatura para síndica del municipio de Atlixco en el estado de Puebla, en el cual señale de manera pormenorizada, quienes fueron las personas que cubrieron los requisitos constitucionales, legales y estatutarios establecidos en la convocatoria; de qué manera se integraron las ternas propuestas por la Comisión Permanente Estatal; cuál fue el procedimiento seleccionado y el orden de prelación de las personas que deberían considerarse para ser designadas como candidatas a los cargos de elección popular; cuál fue la evaluación individual respecto de la Actora en el procedimiento; cuáles fueron los criterios para definir a la persona que debería ser designada como candidata a dicho cargo; cuál fue la evaluación de la persona designada como candidata para la sindicatura del municipio de Atlixco, entre otros aspectos.

**SCM-JDC-557/2021 Y
ACUMULADO**

Ello, teniendo como sustento el contenido del acta -y de sus anexos- de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, en donde se analizaron y aprobaron los perfiles de todas y todos los aspirantes registrados, documento que integra las propuestas enviadas a la Comisión Permanente Nacional.

Lo anterior, se deberá llevar a cabo dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que le sea notificada la presente sentencia. Luego de lo cual deberá **notificar a esta Sala Regional**, acompañando las constancias de la notificación personal respectiva, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Con el apercibimiento para el órgano responsable que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, podrá hacerse acreedor de una de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

De esta forma, una vez que la Actora conozca la calificación y evaluación de su perfil y el de la persona que resultó designada candidata para el cargo de síndico del municipio de Atlixco en el estado de Puebla, podrá ejercer ante esta Sala Regional las acciones que a sus intereses convenga.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Acumular el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-694/2021, al diverso SCM-JDC-557/2021, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutivos en el expediente del juicio acumulado.



SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-694/2021**.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente entregar a la Actora, el dictamen en los términos precisados en este fallo.

Notificar por correo electrónico a la actora; por **oficio** a los órganos responsables; y **por estrados** a las demás personas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR²⁶ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²⁷ RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-557/2021 Y ACUMULADO²⁸

▪ **¿QUÉ RESOLVIÓ ESTA SALA REGIONAL?**

La mayoría -entre otras cuestiones- ordenó al Presidente que le entregara de manera personal a la parte actora el dictamen referente a la designación de la candidatura para síndica del municipio de Atlixco en el estado de Puebla, en el cual señale:

... de manera pormenorizada, quiénes fueron las personas que cubrieron los requisitos constitucionales, legales y estatutarios establecidos en la convocatoria; de qué manera se integraron las ternas propuestas por la Comisión Permanente Estatal; cuál fue el procedimiento seleccionado y el orden de prelación de las personas que deberían considerarse para ser designadas como candidatas a los cargos de elección; cuál fue la evaluación individual respecto de la Actora en el procedimiento; cuáles fueron los criterios para definir a la persona que debería ser designada como candidata a dicho cargo; cuál fue

²⁶ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

²⁷ En la elaboración de este voto colaboró Ana Carolina Varela Uribe, Luis Enrique Rivero Carrera y Omar Ernesto Andujo Bitar.

²⁸ Para la emisión de este voto utilizaré los mismos términos definidos en el glosario de la sentencia de la que forma parte.

SCM-JDC-557/2021 Y ACUMULADO

la evaluación de la persona designada como candidata para la sindicatura del municipio de Atlixco, entre otros aspectos.

Ello, teniendo como sustento el contenido del acta -y de sus anexos- de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, en donde se analizaron y aprobaron los perfiles de todas y todos los aspirantes registrados, documento que integra las propuestas posibles enviadas a la Comisión Permanente Nacional.

▪ CONTEXTO DE LAS PROVIDENCIAS IMPUGNADAS

De los antecedentes referidos en las Providencias impugnadas deben señalarse, los identificados con los incisos 11, 12 y 13:

“11. El día 14 de marzo de 2021, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, llevo a cabo su sesión extraordinaria a efecto de analizar y aprobar las propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de las candidaturas designadas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en dicha entidad.

12. El día 25 de marzo de 2021, fueron publicadas las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/296/2021.

13. El 16 de abril de 2021, la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó sentencia recaída SCM-JDC-534/2021 y acumulados, en el que revoca parcialmente las Providencias SG/296/2021 y ordena lo siguiente:

1. Explique las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración por el Presidente para seleccionar a las personas que finalmente se decidió postular como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local de Puebla, la cual podrá ser por cada cargo o bien por un conjunto de cargos, razonando adecuadamente -de ser el caso- el criterio adoptado; y
2. Publique las mismas y las haga de conocimiento a las personas promoventes, con las modificaciones ordenadas”.

Ahora bien, en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-534/2021 y acumulados, el Presidente estableció -en lo que interesa- en las Providencias Impugnadas lo siguiente:

[...]

- En tales consideraciones, debemos recordar que **los órganos Estatales del PAN, conocen de primera mano la coyuntura por la que atraviesa su**



estado y con ella trazar una estrategia política para la designación de las candidaturas; para el caso concreto, el Estado de Puebla, la cita Comisión Permanente Estatal al estar integrada por militantes y liderazgos de distintas partes del Estado, conocen bien quienes pueden ser la mejor opción en esa estrategia política para ser nuestras candidatas y candidatos designados en el proceso electoral en curso.

- En ese sentido, atendiendo al procedimiento de designación citado en supra líneas, y atendiendo a las propuestas enviadas por la Comisión Permanente Estatal, en ese trabajo bilateral entre la Comisión Permanente Estatal en Puebla y la Comisión Permanente Nacional, o como en el caso, el Presidente Nacional, para determinar quiénes serán las candidatas y los candidatos a las Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional que postulara el Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, y en atención a la estrategia política determinada por la Comisión Permanente Estatal, se procede a analizar los mismos.
- Las propuestas formales realizadas por la Comisión Permanente Estatal, en los que se expusieron todos y cada uno de los perfiles de los aspirantes propuestos, cuyos registros fueron previamente declarados como válidos, al haber cumplido con todos los requisitos formales establecidos en la invitación que regulo el procedimiento de designación, así como, los requisitos legales y estatutarios de elegibilidad, se determina que conforme a la estrategia política del PAN en el estado y toda vez que se analizaron los perfiles de cada uno de las y los precandidatos de manera subjetiva, la estrategia electoral, las condiciones políticas en el Estado y la competitividad del Partido, a efecto de proponer a los mejores perfiles mediante votación de entre ellos. En ese sentido, al ser valoradas, valorados, y votas, este se dota de mayor certeza, aunado a que fue un ejercicio libre y democrático de deliberación, para la aprobación de las Comisionados y Comisionados que integran la Comisión Permanente Estatal del PAN en Puebla, por ello, lo conducente es designar a las candidatas y candidatos propuestos como primera opción del PAN para contender en el proceso electoral local 2020-2021 en dicha entidad”.
[...]

▪ **¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO PARTICULAR?**

Mi principal disenso radica en que considero que el medio de impugnación debió sobrepasar respecto de los agravios que se declaran fundados, pues se dirigieron contra un acto que esta Sala Regional revocó parcialmente (Providencia 296) y que fue sustituido -en la materia de controversia- por la providencia SG/296-1/2021.

No comparto el criterio de la mayoría, porque estudian las Providencias SG/296-1/2021 emitidas -en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-534/2021 y acumulados-, a pesar de no ser un acto impugnado en este juicio, no existir un agravio al respecto, ni haber dado oportunidad al responsable de que rindiera su informe circunstanciado, ni haber garantizado a las posibles personas terceras

**SCM-JDC-557/2021 Y
ACUMULADO**

interesadas su comparecencia. Finalmente, derivado de este estudio se concluye que las omisiones de la Providencia impugnada subsisten.

Además, tampoco coincido con el estudio que hace la mayoría de las Providencias SG/296-1/2021 (a pesar de que no fueron materia de impugnación en este juicio) que les lleva a concluir que están indebidamente fundadas y motivadas pues al ser la decisión final del PAN en relación con el proceso de selección interno de sus candidaturas para el actual proceso electoral en Puebla, debía hacer una referencia específica para la Actora -quien participó en dicho proceso-, a fin de que conocieran las razones por las cuales no fue designada o descalificada y -en su caso- pudieran controvertir las razones dadas por la Comisión Permanente Nacional al definir sus candidaturas en Puebla.

A consideración de la mayoría, esto la deja en incertidumbre sobre su participación en el mencionado proceso de designación.

Coincido en que las Providencias SG/296-1/2021 constituyen la decisión final del PAN en que designó sus candidaturas²⁹, pero a diferencia de lo que considera la mayoría, según yo, la designación de las candidaturas que el Presidente realizó en las mismas, sí está debidamente fundada y motivada.

En el contexto planteado, debe entenderse que lo que esta Sala Regional ordenó en la sentencia del juicio SCM-JDC-534/2021 y acumulados (en que se estudiaron las Providencias impugnadas en lo que es materia de la controversia planteada por la Actora en este juicio) era que se fundara y motivara la designación de las candidaturas seleccionadas, lo cual, desde mi punto de vista quedó satisfecho con la

²⁹ Incluso, ya fueron ratificadas por la Comisión Permanente Nacional en el acuerdo CPN/SG/019/2021 que cito como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, al ser consultable en la página de internet del PAN: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1620678181CPN_SG_018_2021%20ACUERDO%20RATIFICACION%20DE%20PROVIDENCIAS.pdf.



fundamentación y motivación realizada en las Providencias SG/296-1/2021.

Lo anterior, porque a través de las Providencias SG/296-1/2021 se respaldaron las designaciones de la Comisión Permanente Estatal, justificando -válidamente- tal decisión en que los órganos estatales del PAN, conocen de primera mano la coyuntura por la que atraviesa el estado y trazaron la mejor estrategia política para la designación de las candidaturas.

En la sesión del 14 (catorce) de marzo en que la Comisión Permanente Estatal seleccionó las propuestas que enviaría a la Comisión Permanente Nacional como parte del proceso de designación de las candidaturas del PAN en Puebla, se acordó que el mecanismo para decidir esas propuestas sería la votación.

Esta decisión tiene sustento en el derecho de los partidos políticos a autoorganizarse y es un mecanismo válido para tomar este tipo de decisiones. A final de cuentas, un órgano colegiado valoró -mediante la votación de cada una de las personas que lo integran- los perfiles que se habían inscrito en el proceso de selección interno de candidaturas del PAN.

Así, la valoración que cada integrante de la Comisión Permanente Estatal hizo al momento de emitir su votación en la sesión del 14 (catorce) de marzo, está en su fuero interno y el resultado de la misma, es justamente la selección o rechazo de los perfiles inscritos para enviar los resultados de ese ejercicio a la Comisión Permanente Nacional, la cual con base en ellos, realizaría las designaciones correspondientes.

Si bien es cierto, la Actora pretende una fundamentación y motivación pormenorizada o específica de las razones por las que sus candidaturas no fueron seleccionadas, lo cierto es que, la decisión de quiénes serían

**SCM-JDC-557/2021 Y
ACUMULADO**

las personas postuladas por el PAN en el actual proceso electoral -en lo que es materia de esta controversia- cruzó por un análisis individual de cada integrante de la Comisión Permanente Estatal al votar las propuestas que enviarían a la Comisión Permanente Nacional, lo cual considero que es un método válido para que un partido seleccione sus candidaturas, e incluso tiene sustento en el artículo 31.1 de la Ley General de Partidos Políticos que establece que *“Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos...”*.

En ese sentido, la fundamentación y motivación de las Providencias SG/296-1/2021 que, atendiendo al resultado de esa votación, respaldaron la decisión de la Comisión Permanente Estatal por ser esta quien conoce *“de primera mano la coyuntura por la que atraviesa su estado y con ella trazar una estrategia política para la designación de las candidaturas”* es una fundamentación y motivación de tipo político, perfectamente válida -a mi parecer- en este tipo de procesos de selección de candidaturas, que por lo mismo se encuentra fuera de los límites de revisión jurisdiccional que esta Sala Regional puede llevar a cabo.

Al respecto, los artículos 41 Base I de la Constitución y 3.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática y se les reconoce el derecho de autogobierno y autodeterminación en sus asuntos internos, de modo que -en principio- el Estado, a través de las autoridades, no debe intervenir en ellos y cuando sea el caso debe observar los principios de **conservación de su libertad de decisión política y su derecho de autoorganización**.

El artículo 34.1 y 34.2 inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos establece que los asuntos internos de los partidos comprenden el



conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas constitucional y legalmente, así como en sus respectivos estatutos y lineamientos.

En ese sentido, dicha facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, **precisar sus estrategias políticas**, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de la votación para elegir los perfiles de quienes aspiran a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

Entiendo que las razones con base en las cuales las Providencias SG/296-1/2021 justificaron la decisión respecto a qué personas postularía el PAN en el actual proceso electoral en Puebla, pueden no satisfacer a la Actora, y que pretenda un análisis pormenorizado de todos los perfiles que se inscribieron, que evidencie y convenza acerca de que las personas que finalmente postuló el PAN son las mejores opciones.

Tratándose de decisiones políticas, si bien podría realizarse dicho estudio de los perfiles, a mi parecer, tal cuestión es **optativa** para el partido; es decir, la justificación política contenida en las Providencias SG/296-1/2021 es suficiente para sostener la decisión tomada, a pesar de lo cual, es cierto, podría haber optado por una justificación más elaborada y del tipo que pretende la Parte actora -lo cual, considero abonaría a una mayor transparencia respecto de sus decisiones-, pero ello de ninguna manera es una obligación.

Adicionalmente creo importante señalar que este tipo de decisiones implican una selección entre diversos perfiles de muy distintos tipos, que se da en el contexto de una contienda electoral y por lo tanto puede

**SCM-JDC-557/2021 Y
ACUMULADO**

involucrar no solo la valoración individual intrínseca de cada perfil, sino cuestiones ajenas a los mismos e incluso, temas relacionados con la estrategia de cada partido político -respecto de la cual, la Ley General de Partidos Políticos también permite su reserva³⁰-.

Así, tanto la votación tomada por la Comisión Permanente Estatal para definir las propuestas que envió a la Nacional, como la decisión del Presidente al analizar dichas propuestas en las Providencias SG/296-1/2021, son válidas al amparo del artículo 31 de la Ley General de Partidos Políticos y en consecuencia, considero que dichas providencias sí están debidamente fundadas y motivadas, por lo que no debimos ordenar la emisión o entrega de algún documento adicional en favor de la Actora.

Esto, con independencia de que en un primer momento, según yo, debimos haber sobreseído esa parte de su impugnación pues impugnaba la Providencia 296 en una porción que fue revocada por esta Sala Regional y consecuentemente, el estudio de dicha impugnación o podría haber derivado en emitir una orden al Presidente -menos, por las razones expresadas, con las cuales respetuosamente disiento-.

Por lo anterior, emito este voto.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁰ El Artículo 31.1 dispone “1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas...”